AÑO XVIII. Teruel 4 de Junio de 1873. Núm. 16.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION DOCTRINAL.

═

CUESTION IMPORTANTISIMA.

Próximo se halla el momento del cual indudablemente depende la futura suerte de nuestra vejada clase. Pronto, muy pronto hemos de conocer por esperiencia propia si la nueva forma de gobierno será perjudicial ò favorable á la enseñanza primaria. Y decimos nueva forma, porque aunque es verdad que el actual rige los destinos de nuestra patria desde hace algunos meses, nosotros lo consideramos como interino, é incapaz por lo tanto de llevar á cabo tra-cendentales reformas en ninguno de los ramos de la administracion pública.

Tan mal parados nos dejaron los últimos gobiernos monárquicos, que no le sería muy difícil al emanado de las actuales Córtes Constituyentes mejorar nuestra aflictiva situacion; mas como la época en que vamos á entrar es para unos de fundadas esperanzas y para otros de sérios é inevitables temores, bueno será que nos entretengamos un momento

TIMBRE 5 ... 10 ...

en discurrir acerca de la suerte que nos espera, sino con la persuasion de que nuestras observaciones han de llegar hacer eco en las regiones oficiales—pues las modestas publicaciones no pueden traspasar los límites de una esfera tambien modesta—siquiera para que órganos mas autorizados en la prensa del ramo se ocupen del mismo asunto, si lo estiman conveniente, con el fin de aspirar á conseguir entre todos que el Magisterio cese de apurar las heces del cáliz de la amargura.

La 1.ª enseñanza va á recibir nueva forma, merced á las nuevas instituciones; pues las leyes dictadas por gobiernos monárquicos se hacen tan imposibles con la república, como lo serian las que procedan de esta forma de gobierno imperando la monarquía.

Una de las principales bases del sistema republicano es: «Enseñanza primaria gratuita y obligatoria.» Con arreglo á este principio, las corporaciones populares vendrán obligadas á sostener escuelas de 1.ª enseñanza en el mayor número posible.

No será aventurar nuestros juicios, dado el resultado de las últimas elecciones, el suponer que la forma de gobierno republicano que va á proclamar será la federativa, y en tal caso las sobredichas corporaciones serán de tres clases á saber: municipales, provinciales y regionales existiendo además otras encargadas de la conservacion de la unidad nacional y de otros intereses de gran trascendencia, por ser comunes á todos los españoles.

Si la 1.ª enseñanza queda á cargo de los municipios, ¡Ay de la 1.ª enseñanza! ¡Ay de los maestros! El caciquismo popular que, dígase lo que

se quiera, ha de tomar doble incremento, acabará en poco tiempo con una institucion la mas santa, la mas digna de ser tenida en consideracion y aprecio.

Veremos quizas sacar las escuelas á pùblica subasta y quedar à favor del mejor postor, si nuestra dignidad profesional no supera al vil interes de nuestros enemigos. Veremos el mèrito postergado, la virtud abatida, menospreciada la santa resignacion; porque veremos á maestros dignísimos despojados de sus mas legítimas propiedades y sujetos á la miserable condicion de tristes ganapanes ó infelices pordioseros. Veremos...... la mente se horroriza, arde el corazon, tiembla la pluma al querer consiguar el cúmulo de desgracias que para en tal caso nos esperan. Mas como estas son tantas en nùmero y tan fatales todas ellas, confiamos en que la esperiencia habrá hecho comprender á los nuevos gobernantes que el mejor medio de matar la instruccion del pueblo, en vez de fomentarla, seria poner bajo las autoridades municipales á los encargados de difundirla, y esta misma confianza nos alienta y casi nos asegura de que tan triste momento no ha de llegar para nosotros.

Si la 1.ª enseñanza queda á cargo de las autoridades provinciales, está mas dudoso su porvenir; mas si hemos de hablar con franqueza, tambien desconfiamos de su engrandecimiento en la mayor parte de las provincias.

La estadística es el indicador mas seguro de la civilizacion de un pueblo; y esta no solamente acusa que no todos los españoles saben leer y escribir, como sucede en otras naciones; sino que de

ella se infiere que solo en una provincia, la de Madrid, poseen dichos conocimientos la mitad de sus habitantes; la tercera parte en las de Logroño, Santander, Palencia, Valladolid, Soria, Segovia, Oviedo y Alava; la cuarta en las de Vizcaya, Navarra, Leon, Salamanca, Cádiz, Barcelona y Guadalajara; la quinta en las de Avila, Guipùzcoa, Sevilla, Cuenca, Gerona, Pontevedra, Toledo y Càceres; la sesta en las de Badajoz, Zaragoza, Huesca, Teruel, Huelva, Coruña, Lugo y Tarragona; la séptima en las de Lérida, Còrdoba, Màlaga, Orense, Valencia y Ciudad-Real; la octava en las de Murcia, Albacete, Jaen, Granada y Baleares; la novena en la de Alicante, y la décima en las de Castellon de la Plana, Almería y Canarias.

Ahora bien: si además tenemos en cuenta que quizás la mayoría de dichos habitantes estan muy léjos por su edad de poder ejercitar el derecho electoral, tenemos que convenir en que muchos, muchìsimos de los electores ni siquiera poseen los conocimientos mas indispensables al ciudadano que vota á sus representantes con conocimiento de lo que hace. Y siendo esto así, què proteccion pueden esperar los maestros de las autoridades emanadas del pueblo en la mayor parte de las provincias? No dudamos que habrà muchas que se tomaran por nosotros todo el interes posible y hasta confiamos que algunas serán el mas firme sosten de los intereses del Magisterio; pero la mayor parte nos inspiran la mas completa desconfianza, nacida de una dolorosa esperiencia. Y como el influjo de las que resulten amantes de la instruccion no podrá estenderse mas allá de sus respectivas provincias, ten-

dremos que ni aun los maestros afortunados disfrutarán con tranquilidad de su buena suerte, porque las desgracias de sus hermanos acibararán su existencia.

Solamente nos queda una áncora salvadora que puede ser comun á todos: que la primera enseñanza quede á cargo de las autoridades regionales y mejor todavía del Estado, encargándose este ó aquellas de arrancar de las garras fieras de los municipios hasta la obligacion de cubrir directamente sus atenciones. Solo de este modo podremos vivir seguros de los ataques de la ignorancia: solo de este modo veremos progresar la instruccion de nuestro pueblo; y cuando este sea instruido, poco nos podrá importar el depender de él directa ó indirectamente, porque un pueblo instruido no quiere, no debe, no puede combatir las instituciones encargadas de fomentar la instruccion. Hasta que cuestion tan importante se decida, daremos principio á los siguientes números de LA CONCORDIA con esta súplica:

Pedimos á las Córtes se sirvan declarar la Primera enseñanza obligacion del Estado, como institucion de interès comun à todos los españoles.

Miguel Vallés.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La proteccion que el Estado dispensa á los autores ó editores de obras adquiriendo ejemplares de

las mismas no debe tener otro objeto que auxiliar la publicacion de aquellas que por su índole, novedad del contenido, escasez de ejemplares en el comercio, extension y coste editorial merezcan ser atendidas; teniendo para ello tambien en cuenta la falta casi absoluta de empresas provistas de grandes capitales para darlas á luz sin proteccion oficial, no menos que la de un público bastante, ya que no á proporcionar utilidades, siquiera á sufragar los gastos que aquellas ocasionan.

Pero acontece amenudo que autores y editores que no se encuentran en esas excepcionales circunstancias, creyéndose con derecho á obtener el apoyo que á los demas se otorga, acuden á este centro superior con pretensiones análogas; de tal manera, que si á semejante abuso no se pusiera coto, contados serian los que dejasen de acudir en demanda de auxilio.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se dará curso á instancia alguna en que se pida la adquisicion de obras mientras no se consigne en ella el número fijo de tomos ó entregas que hayan de publicarse durante cada año económico, y haya crédito legislativo suficiente para su abono; siendo preferidas, siempre que se trate de realizar pagos, aquellas cuya adquisicion se hubiere acordado con anterioridad á otras, y dentro de esta condicion las que primero se entreguen en este Ministerio para dicho pago.

Art. 2.° Los autores ó editores fijarán en sus instancias el *máximum* aproximado á que habrá de ascender el coste total de la parte material de cada obra ó coleccion para que sean acreedores al auxilio del Estado: el *mínimum* será 30 000 pesetas.

Art. 3.° Es requisito indispensable para toda concesion que los interesados manifiesten, igualmente de

oficio, la extension probable de las obras cuyá adquisicion propongan.

Art. 4.° Todas los obras que se adquieran deberán ser producto de la inspiracion y trabajos de ingenios españoles: sin embargo se concederá proteccion á las compilaciones de documentos referentes á la Historia de España, si á juicio de la Academia de la Historia contribuyeran á esclarecer puntos importantes ó dudosos de la historia nacional, y á las traducciones que sean recomendables por su mérito literario ó por su novedad á juicio de la Academia de la Lengua.

Art. 5.° Para acordar una adquisicion es circunstancia precisa oir préviamente el dictámen de las Academias ó corporaciones literarias que cultiven el ramo ó ramos del saber á que la obra corresponda, cuidando aquellas de exponer razonadamente los fundamentos en que se hayan apoyado para emitir el dictámen.

Art. 6.° A fin de que las Academias y corporaciones literarias den cumplimiento á lo dispueto en el articulo anterior, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos dieren á luz las obras presentadas, ó un número de entregas que no baje de 12, cualesquiera que sean su tamaño y el número de páginas.

Art. 7.° Los autores ó editores expresarán en sus solicitudes si con anterioridad han disfrutado el beneficio de la proteccion oficial por este ú otros Ministerios.

Art. 8.° No se dará curso á instancia alguna en que se pida que se tome mayor número de ejemplares de una obra que los acordados en la primitiva órden de adquisicion.

Art. 9.° No se constituirán en el local de este Ministerio depósitos de ejemplares, ni aun de aquellas obras cuya adquisicion este acordada, miéntras no haya crédito legislativo en el presupuesto para su abono.

Art. 10. Toda adquisicion de obras habrá de ser otorgada por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 11. Queda derogada la Real órden de 10 de Febrero de 1864, relativa á la manera de conceder auxilio á las personas que publiquen obras de mérito.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

SECCION DE ANUNCIOS.

LECTURA PRÁCTICA.

por

D. Pedro Pablo Vicente y Monzon.

Este método, tan conocido ya del Profesorado de esta provincia por los buenos resultados que ofrece en la enseñanza, se halla de venta en la imprenta de La Concordia al precio de 9 reales la docena de Primera ó Segunda parte, y al de 18 reales la docena de la Tercera parte.—La Primera se vende tambien impresa en diez cartelones con gruesos caracteres, á 10 reales la coleccion en papel ó á 20 pegada en catones para colgarla.

Propietario *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 29.